

---

México, D. F., a 4 de agosto de 2014

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 2 dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 3 recursos de apelación, que hacen un total de 5 medios de impugnación, así como una ratificación de jurisprudencia, con las claves de identificación, nombre del promovente y de la responsable precisados en el aviso fijado en los Estrados de esta Sala, con la precisión de que el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 475 de 2014 ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado:** Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza relativo al procedimiento de ratificación de Jurisprudencia número 1/2014, remitido por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, a efecto de verificar si el criterio que sustentó en el rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. EL CONTENIDO DE LAS ANOTACIONES MARGINALES DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA EFECTOS DE SU EXPEDICIÓN, cumple con los requisitos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, debe ser ratificado con carácter de obligatorio por esta Sala Superior.

Del análisis de la propuesta de Tesis de Jurisprudencia de la Sala Regional Distrito Federal, se advierte que cumple el requisito previsto en los artículos 232, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 2, fracción II del Acuerdo de la Sala Superior relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las Tesis Relevantes y de Jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997, pues se sostuvo en cinco sentencias, de forma ininterrumpida, el criterio consistente -en esencia- en que la autoridad registral en materia electoral debe considerar el contenido de las anotaciones marginales de las actas de nacimiento como parte integral de ellas, y analizar la totalidad de los elementos consignados para que, previo el cumplimiento de los demás requisitos de ley, se expida la credencial respectiva y se garantice a los ciudadanos, por un lado, el derecho al nombre y, por el otro, contar con el documento que les permita ejercer sus derechos político-electorales.

Además, el rubro de la tesis jurisprudencial sometida a proceso de ratificación cumple con lo dispuesto por el artículo 3, fracción I, del acuerdo mencionado, pues es conciso al expresar, en forma breve, el contenido fundamental de la tesis.

Es congruente con su contenido, es claro, pues comprende todos los elementos necesarios para reflejar el contenido del criterio y comience su enunciación con un elemento que refleje de manera clara y determinante su materia de la tesis, lo que evidencia la facilidad de su localización, además de que no incurre en alguno de los vicios a que alude la fracción II del artículo 3 del acuerdo citado.

Igualmente, se estima que el texto cumple con lo dispuesto por el artículo 4, fracción I del mencionado acuerdo porque deriva, en su integridad, de las resoluciones correspondientes y no contiene aspectos que no forman parte de ellas. Se contienen todas las sentencias con la que se constituyó, se encuentra redactado con claridad, contiene un solo criterio de interpretación, refleja un criterio relevante que no es obvio ni reiterativo y no contiene datos particulares sino exclusivamente de naturaleza general y abstracta.

En consecuencia, se propone ratificar la propuesta de jurisprudencia remitida por la Sala Regional Distrito Federal para quedar con el rubro y texto siguiente: CREDENCIAL PARA VOTAR. PARA SU EXPEDICIÓN DEBE VALORARSE EL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO, INCLUIDAS LAS ANOTACIONES MARGINALES, de conformidad con los artículos 1, 35, fracciones I, II y III, y 36, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo uno, inciso B) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos, el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral ante los trámites de reposición o reemplazo que realicen los ciudadanos para la obtención de su credencial para votar, debe tomar en cuenta además de lo consignado en el acta de nacimiento las anotaciones marginales ordenadas en una sentencia judicial que corrija o aclare datos tales como el nombre, toda vez que esas precisiones surgen por mandato de una autoridad jurisdiccional competente, la cual reconoce como consecuencia de un juicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Igual.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, la ratificación de jurisprudencia uno de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se ratifica el criterio sustentado por la Sala Regional Distrito Federal en los términos expresados en la sentencia.

**Segundo.-** Publíquese la jurisprudencia en los términos precisados en la resolución.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 92, 95 y 96, todos de 2014, interpuestos por Javier Corral Jurado, como Consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra del acuerdo del Consejo General mediante el cual se emite su Reglamento de Sesiones.

En forma previa al fondo, el proyecto propone sobreseer el recurso de apelación interpuesto por el consejero del Poder Legislativo, debido a que la ley procesal de la materia no le

---

reconoce legitimación para controvertir el reglamento impugnado. Lo anterior porque como ha sostenido este Tribunal en otros recursos, el Artículo 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación, y al respecto el artículo 45, párrafo primero de la señalada ley, ni de los criterios que ha sostenido este Tribunal, se advierte que el representante del Poder Legislativo esté legitimado para impugnar un acto como el reclamado.

En cuanto al fondo, en primer lugar, los partidos afirman que el reglamento es indebido al regular la figura de los representantes de los candidatos independientes porque no establece el procedimiento para su toma de protesta, convocatoria y el derecho a hacer uso de la voz.

La Ponencia considera que los recurrentes tienen la razón porque ciertamente en el reglamento impugnado no se prevén expresamente los derechos que deben tener los representantes de los candidatos independientes inherentes a su naturaleza, como son el derecho a integrar las sesiones del Consejo correspondiente, ser convocados con las formalidades y documentación correspondiente, hacer uso de la voz y ser formalmente notificados de los acuerdos tomados durante las sesiones.

Esto porque el derecho que el sistema jurídico reconoce expresamente a dichos participantes para designar representantes ante los órganos electorales únicamente resulta apegado a los principios constitucionales de equidad y certeza, además de cobrar un sentido jurídicamente congruente con el ordenamiento legal en la medida en la que durante el proceso electoral y los procedimientos correlativos en los que toman parte los candidatos se reconozcan y les garanticen a sus representantes tales derechos. De manera que, en el caso conforme a lo supuesto, dado que de las disposiciones del Reglamento no se advierte con plena claridad que los representantes tengan tales derechos resulte indebido y lo conducente es reconocérselos.

Por otra parte, en el proyecto se estima que no tiene razón el Partido Acción Nacional al sostener que resulta indebida la facultad de los integrantes del Consejo para solicitar que un punto del Orden del Día sea retirado, porque afecta el principio de certeza.

Lo anterior porque, contrariamente a lo que sostiene el actor, en el reglamento en cuestión la atribución para solicitar que se retire algún asunto del Orden del Día no implica un actuar arbitrario o una atribución unilateral que genera incertidumbre, que ponga en duda u obstaculice alguna fase del proceso, sino que se trata de una mera posibilidad jurídica plenamente regulada sujeta a un procedimiento específicamente detallado y que finalmente puede o no concederse de acuerdo con las condiciones que sí están definidas en la propia normatividad.

Lo anterior porque formalmente se requiere que el interesado sea el mismo que haya incluido el punto o tema a tratar, que se expongan las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición, que se presenten dentro de los plazos previstos para la incorporación de los asuntos o puntos del Orden del Día, y que las solicitudes deban presentarse a la consideración de los integrantes del órgano colegiado.

En tanto, para la aprobación se exige que la solicitud justifique la necesidad de un mayor análisis para enviarse a una sesión posterior, que la exclusión del punto no implique el incumplimiento de una disposición jurídica y, en todos los casos, que se pondere que el retraso no afecte la adecuada toma de decisiones del órgano colegiado, de ahí que se considere que la norma en cuestión sí garantiza el principio de certeza.

---

Finalmente, en el proyecto se estima que no tiene razón el Partido de la Revolución Democrática al sostener que la modificación a las reglas sobre mociones al orador es indebida, bajo el argumento de que se limita a los integrantes del Consejo General y de que con ello se afecta el derecho o los derechos al libre debate y expresión.

Lo anterior porque en realidad lo impugnado no limita tales derechos debido a que éstos se garantizan a través de la oportunidad de tomar parte como orador en alguno de los puntos del Orden del Día, lo cual se tutela libremente.

En cambio, las modificaciones únicamente son ajustes para hacer más puntual la posibilidad excepcional de que algún integrante del Consejo pueda interrumpir de manera válida a otro que tiene el turno de la voz y ello sólo en caso de que la moción sea aceptada.

Por tanto, Señores Magistrados, el proyecto propone modificar el reglamento impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias Magistrado Presidente, muy amable.

Este proyecto, con el que se ha dado cuenta, en parte, por lo que se refiere al Consejero Legislativo, reitera un criterio que ya hemos sustentado con anterioridad en relación a la falta de legitimación para poder interponer, en estos casos, el recurso de apelación.

Pero en otro aspecto, en cuanto a los partidos actores, se propone que les asiste la razón cuando afirman que el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral reguló de forma deficiente los derechos de los representantes de los candidatos independientes, ya que, de manera expresa, no se garantiza su intervención equitativa en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ello, porque de conformidad con el artículo 393, apartado primero, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son prerrogativas de los candidatos independientes: Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos de lo dispuesto en la ley.

Lo anterior, desde mi punto de vista, debe significar que esta prerrogativa que se otorga a los candidatos independientes, incluye contar con una auténtica representación ante el Consejo General, de manera que los representantes designados de los candidatos independientes deben encontrarse en la aptitud necesaria para poder asistir e intervenir en las sesiones de los consejos o autoridades electorales, me refiero a las administrativas.

Asimismo, porque debe privilegiarse el derecho a ser convocados, recibir la información relativa a los puntos a tratar del Orden del Día, y los anexos correspondientes; además, también aquella información que se estima necesaria para el ejercicio eficiente de su representación. Ya que de lo contrario se llegaría al extremo de que el derecho previsto en la ley para designar representantes de estos candidatos independientes, únicamente tenga la función o el alcance de que estos puedan escuchar sobre los aspectos relevantes del proceso electoral en el que participan, sin poder llevar a cabo ninguna participación. Lo que evidentemente considero que no es el espíritu de la norma o, cuando menos, es contrario a la naturaleza de la representación en el ámbito electoral.

Por ello, considero que en el caso, el Reglamento de Sesiones controvertido resulta contrario a Derecho, al no establecer, de manera expresa, esto es, se necesitaría una interpretación,

---

precisamente por ello lo que se busca es la claridad al proponer que se establezcan de manera expresa los derechos de los representantes de los candidatos independientes. Por lo que, por ese motivo, considero que se debería adicionar la norma reglamentaria, a efecto de precisar que dichos representantes tienen derecho a tres aspectos fundamentales: integrar las sesiones del Consejo correspondiente, ser convocados con las formalidades de ley y con la documentación correspondiente, y hacer uso de la voz. Y se agrega un cuarto aspecto: ser notificados de los acuerdos adoptados durante las sesiones y que se garanticen los derechos necesarios para el ejercicio de dicha representación, pues se trata de aspectos que resultan trascendentes para que puedan llevar a cabo una representación eficiente, en beneficio de los candidatos independientes.

Además de que ello, estimo, es acorde con lo previsto en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que autoriza a los representantes también para interponer los medios de impugnación necesarios para la debida defensa del candidato independiente representado, máxime si consideramos que ningún impedimento constitucional y legal existe para que la actuación y atribuciones de los candidatos independientes, dentro de los procesos electorales en los que se participen, se genere en igualdad de circunstancias: que los conferidos derechos para los representantes partidistas también los tengan los representantes de los candidatos independientes.

Precisamente por ello, se propone a esta Sala Superior modificar el reglamento impugnado para que se establezcan, de manera expresa, las cuestiones a las que me he referido con anterioridad.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Coincido con la propuesta que somete a consideración de la Sala el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Hay una razón sustancial, se trata de representantes de los candidatos y, en mi opinión, no hay candidatos de primera y de segunda. Unos postulados por los partidos políticos que ha sido lo tradicional desde 1946 hasta antes de la reforma de 2012 y la consecuente reforma de 2014; unos postulados, reitero, por los partidos políticos y otros por los ciudadanos, los llamados candidatos independientes de cualquier partido político.

Ya la Ley Electoral de 1911 les concedía a los candidatos independientes el derecho similar de designar representantes ante los órganos electorales y les otorgaba los mismos derechos que los representantes de los candidatos de partidos políticos. Sería una inconsecuencia que 113 años después, digamos una cosa diferente y menor a lo que existía hace más de 100 años.

Efectivamente, los representantes de los candidatos, todos, deben tener los derechos correspondientes, iguales algunos distintos, otros dada la naturaleza de su representado, ahora ya no representan estrictamente a los candidatos sino a los partidos políticos en el caso de candidatos postulados por partidos políticos, y los que representan a los candidatos independientes pues efectivamente representan al candidato y ésta será una gran diferencia en muchos aspectos que la vida práctica seguramente nos traerá nuevamente a la discusión jurisdiccional de esta Sala Superior, pero en principio en la normativa reglamentaria tiene que

---

preverse que tienen también derecho a voz, no tienen derecho a voto, como no lo tienen los representantes de los partidos políticos.

Coincido con la propuesta: Se debe modificar el reglamento y hacer esta precisión, es una novedad en el Sistema Electoral Mexicano, pero tenemos que hacer la adecuación correspondiente porque todos son candidatos al final de cuentas de los ciudadanos y también al final para ocupar un cargo de representación popular, de ahí el trato similar en lo que corresponda el trato equitativo, por ello votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

También acompañe el proyecto, me parece necesario e imprescindible que si se incorpora una figura de este calado en nuestro texto constitucional y en la vida democrática mexicana pues tienen que estar acompañado en términos de equidad para poder competir bajo esas circunstancias con aquellos que son sus competidores naturales que son los partidos políticos o los candidatos de los partidos políticos.

Luego entonces qué más naturaleza o qué más natural que estos candidatos independientes tengan un representante en la mesa del Consejo General, en los mismos términos que lo tienen sus adversarios políticos, que son los representantes de los partidos.

Sólo que en esta ocasión me aparto en un punto de vista del proyecto que tiene que ver sobre la legitimación, que fue el primer punto que comentó su señoría el Magistrado Penagos, y es porque propone sobreeser por lo que hace a la demanda que presentó el representante del Poder Legislativo ante el Consejo General, el Senador Javier Corral. Yo he votado en otros asuntos porque el Senador Corral no está legitimado para venir.

El anterior asunto tuvo que ver cuando impugnaba el acuerdo de designación de autoridades electorales. Ahí comenté, igual que alguno de mis colegas, que no estaba legitimado porque no se vulneraba ninguno de sus derechos para venir a juicio, no tenía interés jurídico y que yo entendía el diseño o la ingeniería de la composición del Consejo General en el sentido de que los propios integrantes no pueden venir a impugnar los actos del propio Consejo, y que el Poder Legislativo no tenía para ello a un representante en el Consejo General para venir a esta jurisdicción del Estado.

Sin embargo, creo que en este acuerdo impugnado es la materia del propio acuerdo la que está relacionada directamente con la función que ejerce el Senador Corral en tanto integrante del Consejo, porque lo que se está impugnando es el reglamento de sesiones del mismo y, por lo tanto, sí puede incidir en sus propias labores. Es decir, la diferencia entre el anterior y éste, entiendo que descansa en la materia del propio acuerdo impugnado y no en la pretensión.

Por ello, presentaré un voto concurrente, y me hago cargo de todo el proyecto. Solamente me apartaría por lo que hace a la legitimación del Senador Corral, que creo que en esta única ocasión, sí la tiene.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias Presidente, muy amable.

Creo que la oportunidad de revisar este Acuerdo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de sesiones del órgano de máxima dirección, creo que nos permite, y esto quiero compartir con ustedes la oportunidad de reflexionar en torno a que el estudio de la regularidad constitucional de un reglamento, como es la especie no sólo no resulta ajeno a la perspectiva que tienen que tener hoy todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones y de sus facultades de frente a la interpretación de normas atinentes a derechos humanos, sino que esta clase de reglamento, en mi perspectiva, muy respetuosa, por supuesto deben ceñirse al marco que hoy nos establece el artículo 1º constitucional, de frente a la interpretación de los asuntos atinentes a temas relativos a derechos humanos.

Y de eso quisiera expresar algunos puntos de vista, en torno al proyecto que presenta el Magistrado Pedro Penagos.

En el reglamento se cuestiona de manera específica, tanto por los partidos políticos Acción Nacional como por el Partido de la Revolución Democrática y esto es lo que yo quisiera destacar o resaltar en el proyecto, el acuerdo en cuanto a la integración del Consejo y del rol que juegan de frente a la integración los aspirantes y candidatos independientes.

El artículo 5º establece, en el arábigo segundo, que: *los candidatos independientes que hayan obtenido su registro podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo. La acreditación de representantes ante el Consejo deberá efectuarse en el plazo establecido en la Ley Electoral.*

Y el último párrafo de este artículo 5º, arábigo segundo dice: *A los representantes debidamente acreditados se les comunicará la fecha y hora de celebración de las sesiones del Consejo General, así como todos los acuerdos tomados durante la misma.*

A juicio de los partidos políticos recurrentes y del representante del Poder Legislativo ante el seno del Consejo General, el Senador Javier Corral, este precepto reglamentario contraviene, o no es acorde con las exigencias constitucionales que se derivan del artículo 35 de la Constitución Federal y, en mi perspectiva, de la interpretación que hoy tenemos que hacer en materia de derechos humanos cuando éstos se vean involucrados en un acto de autoridad como lo es, sin duda alguna, un reglamento del Instituto Nacional Electoral.

Nuestro artículo 35 constitucional, en su reformulación reconoce el derecho político de todos los ciudadanos en el Estado mexicano a ser postulados como candidatos independientes a cargos de elección popular, o a poder votar por candidatos de esta naturaleza, precisamente, para esos escaños de representación política.

Hay por parte del Poder Revisor de la Constitución, y esto es lo fundamental, ya un reconocimiento expreso del derecho político en nuestro orden jurídico de ser candidato independiente.

¿Qué tenemos que hacer nosotros a partir de ese reconocimiento? Creo, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, es decir, el Instituto Nacional Electoral cuando legisla o cuando ejerce su facultad reglamentaria de frente a cómo se instrumenta la participación de esta clase de candidatos en las sesiones del Consejo General, de su máximo órgano de representación, lo que tenemos que hacer es maximizar la fuerza normativa de la Constitución, es decir, maximizar las posibilidades de participación política de los representantes de los candidatos independientes en el Instituto Nacional Electoral, y esto acorde con la exigencia del artículo 1º constitucional en esta sistemática del 1º con el 35, que nos propone este debate, que establece: todas las autoridades en el ámbito de sus

---

competencias tienen la obligación de, entre otras, proteger y garantizar los derechos humanos.

¿Y por qué lo pongo en esta lógica del artículo 1º constitucional en la sistemática que trato de poner de manifiesto? Porque esto es un mandato al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que cuando ejerza su facultad reglamentaria para instrumentar temas atinentes a derechos políticos como sin duda lo es la regulación de la participación de los candidatos independientes ante el Consejo General del Instituto, tiene que hacerlo a través de maximizar la participación de los candidatos independientes o sus representantes de frente a los debates al seno del Consejo General.

Y la primer pregunta que me surge es si el punto 2 del artículo 5º de este acuerdo del Consejo General que reglamenta las sesiones del máximo órgano de dirección, está o no cumpliendo con maximizar o potenciar el derecho de los candidatos independientes a través de sus representantes a participar en las sesiones del Consejo General.

Y cuando uno revisa y reflexiona de frente a esta porción reglamentaria que establece, los candidatos independientes que hayan obtenido su registro podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo, la acreditación de representantes ante el Consejo deberá efectuarse en el plazo establecido por la Ley Electoral, y a que los representantes debidamente acreditados de los candidatos independientes se les comunicará la fecha y hora de celebración de las sesiones del Consejo.

En mi perspectiva, resulta insuficiente de frente a la interpretación a la cual hoy se encuentra constreñido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuando ejerza su facultad reglamentaria.

No es suficiente en la reglamentación para garantizar el derecho de participación política de los candidatos independientes, que se establezca que podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo, de frente a la regulación reglamentaria de los representantes de los partidos políticos a los que expresamente se les permite el derecho a manifestarse, a expresar sus posicionamientos y sus puntos de vista en el debate, creo que debía ser, por decir lo menos, concomitante o tener una regulación similar el derecho de los candidatos independientes a ser escuchados a través de la voz en las sesiones del Consejo General, una vez que hayan obtenido el registro.

Igual sucede, en mi perspectiva, con la comunicación de fecha y hora para la celebración de las sesiones del Consejo General con la propuesta del proyecto, en cuanto determina que esta comunicación para la celebración de estas sesiones deberá interpretarse como una comunicación que privilegie el derecho de los candidatos independientes a través de sus representantes, a participar con oportunidad en las sesiones del Consejo, y con todos los insumos necesarios relativos a la Orden del Día de estos debates.

En esta lógica, es que en la perspectiva de un servidor, creo que deben ser observadas estas porciones normativas del reglamento de sesiones del máximo Órgano de Dirección del Instituto Nacional Electoral, no puede ser ajeno un reglamento hoy en la interpretación tratándose de derechos políticos, de candidatos independientes a la sistemática que se deriva del reconocimiento del propio derecho político en el artículo 35 de la Constitución Federal y la obligación de interpretar por todas las autoridades que conformamos el orden jurídico nacional, por supuesto el Instituto Nacional Electoral, de garantizar los derechos políticos, y la manera de garantizarlos es reconociendo de manera expresa el derecho de participar con voz de los representantes de los candidatos en las sesiones del Consejo General.

---

Esta es mi perspectiva en cuanto a esa parte del proyecto.

Y solamente para terminar, Presidente, en una ocasión hace no muchos días voté en un asunto también que promovió el Senador Javier Corral, en cuanto a cuestionar la falta de regularidad constitucional y legal de un diverso acuerdo del Instituto Nacional Electoral, considerando que el Senador tiene legitimación para promover en este caso el recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral para hacer valer sus posicionamientos de frente a los acuerdos que dicta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y qué posición sostuve en aquella ocasión y en la que hoy, insisto, estamos de frente a un reglamento que afirma el promovente afecta el funcionamiento del propio Consejo General del que él es integrante.

Es decir, esta es la perspectiva que plantea que el ejercicio de esta facultad reglamentaria en los términos en que se propuso por el Instituto afecta la integración del Consejo General en cuanto al funcionamiento en el trabajo ordinario de sesiones del Consejo General.

Y en esa perspectiva creo que tiene legitimación para cuestionar la falta de regularidad constitucional y legal de ese reglamento como representante del Poder Legislativo. Y es la misma lógica que hoy sostengo.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos sírvase tomar la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto, reservando un voto concurrente por lo que hace al sobreseimiento propuesto en cuanto al medio de impugnación promovido por el Senador Javier Corral.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo al proyecto tal como está.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** En los términos de mi intervención.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo al proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** En los términos de mi intervención.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Nava Gomar, no coinciden respecto del sobreseimiento.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de apelación 92, 95 y 96 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se sobresee en el recurso de apelación 92.

**Tercero.-** Se modifica el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos expresados en la sentencia.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí Señor, con su autorización y la de los Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 1971 y 1993 de este año, cuya acumulación se propone promovidos por J. Alberto González Hernández y otra, así como por Julio César Osorio Magaña y otros, respectivamente, con la finalidad de impugnar de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, consejos estatales, municipales y Congreso Nacional mediante el voto directo y secreto de todos los afiliados del Partido de la Revolución Democrática en el que se propone aceptar la competencia para conocer del primero de los juicios citados y desechar de plano las demandas dado que se incumple con el requisito de procedibilidad consistente en que el acto controvertido sea definitivo y firme porque el acuerdo es una decisión susceptible de ser modificada o revocada por una diversa determinación a emitirse por la propia responsable en días próximos.

Asimismo, se ordena remitir a la responsable copia de las demandas para que termine en lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1971 y 1993 de este año, se resuelve:

**Primero.-** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los juicios ciudadanos.

**Segundo.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

---

**Tercero.-** Se desechan de plano las demandas.

**Cuarto.-** Remítase a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral copia de las demandas con las que se integraron los expedientes, para los efectos señalados en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con veinticuatro minutos, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo